

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00002-00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA y JUAN DE JESUS VARGAS PLAZAS
DEMANDADO:	HAROL VARGAS SANCHEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Alimentos promovida por los señores CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA y JUAN DE JESUS VARGAS PLAZAS contra HAROL VARGAS SANCHEZ, debe la parte demandante:

1.- Revisada la demanda se aprecia que la señora CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA perdió la representación legal de su hijo por su mayoría de edad según Registro Civil de Nacimiento anexo, al igual tampoco acreditó ser abogada.

Por consiguiente, se requiere al señor JUAN DE JESUS VARGAS PLAZAS para que conceda poder a un profesional del derecho con el objetivo que represente sus intereses; en caso, de no contar con recursos económicos puede acudir a un consultorio jurídico de Universidad, dirigirse a la defensoría del pueblo o solicitar amparo de pobreza.

2.- Allegar el poder correspondiente de conformidad como lo establece el Ar. 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 10, aportar la dirección física completa de la parte demandada, en el país extranjero.

4.- Informar el correo electrónico del demandado por cuanto de conformidad a la Ley 2213 de 2022, se da privilegio a la virtualidad, a su vez Informar cómo se obtuvo dicho correo conforme lo establece la Ley en

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

mención en su Art. 8° inciso 2°¹, específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

5- Aclarar si lo que pretende es este asunto es Fijación o Aumento de Cuota Alimentaria y contra quien desea adelantar la misma, por cuanto si es fijación ya fue acordada con el señor HAROL VARGAS SANCHEZ en audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 29 de noviembre de 2010 la cual ya se encuentra en firme.

6.- Derivado de la aclaración del punto anterior, aportar copia de la constancia o diligencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial si lo que se pretende en la demanda es de aumento de cuota de alimentos respecto al señor HAROL VARGAS SANCHEZ.

Se indica que dicha conciliación prejudicial puede adelantarse ante centro de Conciliación o en Consultorio Jurídico Universitario entre otros.

7.- De otra parte, si lo que pretende es que se aporte cuota alimentaria por parte de los abuelos paternos del joven JUAN DE JESUS VARGAS PLAZAS debe adelantar la diligencia de conciliación extrajudicial correspondiente, toda vez la cuota alimentaria ya fue acordada entre la demandante con el señor HAROL VARGAS SANCHEZ en beneficio del mencionado joven el 29 de noviembre de 2010.

8.- Acreditar el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, para lo cual deberán seguirse las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada al correo de

¹ ... *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

notificación que se indique en la demanda y en dicho correo se deberán registrar los archivos remitidos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. ***En el correo se deberán registrar los archivos remitidos.***

Tercero: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d3d4895b5134d56f634b1271c5e3d63f5f6ae95867a7baad4a5a5a39e5b697**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>